



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PRIEGO DE CÓRDOBA

ORDENANZA MUNICIPAL DE CONTROL ANIMAL

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de la tenencia de perros y otros animales domésticos en el término municipal de Priego de Córdoba, en la medida que aquella afecte a la salubridad, seguridad y tranquilidad ciudadana.

En consecuencia, la presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de esta Entidad Local, a toda persona física ó jurídica que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia cualquier animal.

Artículo 2

Son órganos municipales competentes en esta materia, en la forma establecida a lo largo de lo articulado de esta Ordenanza, o que determinen las normas complementarias de la misma:

- a) El Excmo. Ayuntamiento en Pleno.
- b) El Sr. Alcalde.
- c) La Empresa Municipal y/o servicio o Consorcio que pudiera tener atribuido por el Ayuntamiento el servicio y suscrito el oportuno convenio, u otro Organismo Gestor que le sucediese.
- d) Cualquier otro órgano de gobierno del Ayuntamiento que, por delegación expresa, genérica o especial de los dos primeros, actúe en el ámbito de aplicación sustantiva y territorial de esta Ordenanza.

CAPÍTULO II. PERROS

Artículo 3

El Ayuntamiento mantendrá un censo canino de los animales que residan habitualmente en el término municipal, en el que constarán, al menos, los siguientes datos:

A) Datos personales del tenedor: Nombre y Apellidos o razón social, número del D.N.I., C.I.F. o N.I.E., domicilio, título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.).

B) Datos del animal: Raza, fecha de nacimiento, sexo, color, código de identificación y lugar de residencia.

La gestión de este censo se realizará mediante el empleo de medios informáticos adecuados, garantizando la confidencialidad de los datos personales, y se realizará en la forma que se determine por la Alcaldía o en virtud de convenios de colaboración aprobados por el Pleno de este Ayuntamiento.

Artículo 4

Los propietarios o poseedores de perros están obligados al cumplimiento de esta

Ordenanza, siendo responsables subsidiarios los titulares de las viviendas, establecimientos o locales donde radiquen los animales.

Artículo 5

Los establecimientos dedicados a la reproducción y venta de perros, además de cumplir las prescripciones que por el ejercicio de tal actividad les sea de aplicación, están obligados a poner en conocimiento del Órgano Gestor o Servicio Municipal competente las operaciones realizadas y los nombres y domicilios de sus propietarios.

Asimismo, los porteros, conserjes guardas o encargados de fincas urbanas o rústicas deberán facilitar a los Servicios Veterinarios Municipales cuantos antecedentes y datos conozcan y les sean requeridos respecto a la existencia de perros en los lugares donde prestan sus servicios.

Artículo 6

Los propietarios o detentadores de perros están obligados a:

a) A censarlos de forma obligatoria a partir de los 3 meses de edad en el Servicio o dependencias habilitadas al efecto, cumplimentando el impreso que para dicho fin se les facilite, e identificarlos, antes de los seis meses de edad o al mes de la adquisición, mediante inserción de modelo de microchips homologado y de lectura polivalente, sin perjuicio de que en el futuro los avances tecnológicos diseñen otro dispositivo que mejore la funcionalidad del microchips. En el supuesto de que ésta u otras actuaciones previstas en esta Ordenanza se realicen ante veterinario autorizado por este Ayuntamiento, aquél quedará obligado al cumplimiento de las operaciones y diligencias que se establezcan.

b) Comunicar en el plazo máximo de quince días cualquier modificación de los datos censales (cambio de domicilio, venta, cesión, muerte o extravío del animal, etc.) al Servicio Municipal competente o Veterinario autorizado. En el caso de muerte natural del animal, se deberá aportar certificado expedido por Veterinario Titulado.

c) Mantener a los animales en perfecto estado de higiene y salubridad, y tratarlos con la debida consideración y respeto.

Artículo 7

La tenencia de perros en viviendas urbanas estará absolutamente condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas óptimas en el alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y la inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos, tales como malos olores, ladridos, etc.

Artículo 8

Los propietarios de perros que no deseen continuar poseyéndolos deberán cederlos a otras personas, con las diligencias previstas en el Artículo 6, apartado b), o entregarlos al Servicio Municipal de Recogida de animales o Centro de Control Animal que tenga encomendado la prestación de este servicio.

El incumplimiento de esta obligación y su abandono en viviendas, calles, etc., será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo V de esta Ordenanza.

Artículo 9

En las vías públicas los perros irán conducidos por persona capaz e idónea, sujetos con cadena, correa o cordón resistentes y con el correspondiente dispositivo de control, y llevarán bozal cuando cuando las circunstancias sanitarias así lo aconsejen o su uso resulte obligatorio en virtud de disposiciones legales reglamentarias.

Artículo 10

Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros impedirán que estos depositen sus deyecciones en vías públicas, jardines, paseos y, en general, en cualquier lugar no específicamente destinado a estos fines.

En todo caso, la persona que conduzca al animal, estará obligada a llevar bolsa o envoltorio adecuados para introducir las defecaciones, procediendo a la limpieza inmediata de las mismas, y depositándolas en papeleras.

De su cumplimiento serán responsables las personas que conduzcan los animales o subsidiariamente los propietarios de los mismos.

Artículo 11

Queda terminantemente prohibido el traslado de perros en medios de transporte públicos, salvo que éstos estuviesen dotados de lugares especialmente dedicados a este fin, con dispositivos pertinentes, en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, e impidiendo causen molestias a los pasajeros.

Artículo 12

El transporte de perros en vehículos particulares se efectuará de forma que no impida o dificulte la acción del conductor ni comprometa la seguridad del tráfico, ajustándose en todo caso a lo previsto en la normativa reguladora del Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial.

Artículo 13

Se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de perros en toda clase de locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, manipulación o transporte de alimentos.

Artículo 14

Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos de todo tipo, como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías o similares, prohibirán la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos.

Artículo 15

Queda expresamente prohibida la entrada de perros en las salas o recintos de espectáculos deportivos y culturales.

Igualmente, queda prohibida la circulación o permanencia de perros en piscinas de utilización general y otros lugares en que habitualmente se bañen las personas.

Artículo 16

Los perros guardianes de solares, obras y locales, establecimientos, etc. deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables, a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial, en horas nocturnas. En todo caso, deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia del perro.

Artículo 17

La tenencia de perros que sirvan de guía a los deficientes visuales se regirá por lo dispuesto en su normativa específica (en la actualidad Ley 50/1998, de 23 de noviembre, de la Junta de Andalucía, por la que se regula el uso de perros guía por personas con disfunciones visuales), y por los preceptos de la presente Ordenanza que no se opongan a las prescripciones de la misma. En todo caso, habrán de estar censados y deberán circular, como el resto de los

perros, provistos de correa y dispositivo de control.

Artículo 18

Se consideran perros vagabundos los que no tengan dueño conocido, no estén censados y los que circulen dentro del casco urbano o por las vías interurbanas sin ser reconocidos por persona alguna.

No tendrán, sin embargo la consideración de perros vagabundos los que caminen a lado de su amo con collar e identificados, aunque accidentalmente no sean conducidos sujetos por correa o cadena.

Artículo 19

Los perros vagabundos y los que, sin serlo, circulen dentro del casco urbano o vías interurbanas incumpliendo las determinaciones de los artículos precedentes, serán recogidos por el Servicio Municipal competente y conducidos al Centro de Control Animal establecido al efecto, donde permanecerán tres días a disposición de sus dueños, quienes, en su caso, deberán abonar la sanción y gastos que procedan.

Si la recogida del animal hubiera tenido como motivo la carencia de identificación, el propietario o detentador deberá regularizar la situación sanitaria y legal del perro antes de proceder a su retirada. Cuando el perro recogido fuera portador de identificación suficiente, se notificará de su presencia en el Centro de Control Animal o instalación municipal que en su caso, corresponda, a quien resulte ser su propietario, computándose desde ese momento el plazo citado en el párrafo primero.

Artículo 20

Los perros vagabundos capturados, que no hayan sido rescatados por sus propietarios en el plazo fijado en el artículo anterior, o bien estos no hubieran abonado las cantidades que fueran exigibles por alimentación, vacunación, matrícula y otros conceptos pasarán a la situación de “Régimen de adopción”, quedando a disposición del Órgano Gestor o Servicio Municipal competente, que podrá cederlos a personas que lo soliciten y se comprometan a regularizar la situación sanitaria, administrativa y fiscal del animal. Transcurrido este plazo de adopción, que en ningún caso será inferior a cuatro días, los perros no rescatados ni cedidos, se sacrificarán en las instalaciones del Centro de Control Animal o instalación en su caso designada por el Ayuntamiento para ello, bajo control veterinario, y por procedimientos eutanásicos de manera indolora y rápida, de conformidad con la Orden de 24/06/87 de la Consejería de Salud y Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, y la Orden de 14/06/76 del Ministerio de Gobernación.

Artículo 21

Quien se viera acometido, abordado o agredido por algún perro podrá, herirlo o matarlo, si de otro modo no pudiera defenderse de sus ataques.

Si el perro agresor fuere vagabundo o de dueño desconocido, la Administración Municipal y la persona agredida deberán colaborar con los servicios correspondientes para proceder a su captura.

Artículo 22

Las personas mordidas por un perro darán inmediatamente cuenta de ello a las Autoridades Sanitarias y al Órgano Gestor o Servicio Municipal competente a fin de que pueda ser sometido a tratamiento, si así se lo aconsejara el resultado de la observación del animal.

Los propietarios o poseedores de los perros mordedores están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representantes

legales, como a las Autoridades competentes que lo soliciten.

Artículo 23

Los propietarios de los perros y otros animales que hayan mordido a una persona deberán someterlos a control veterinario, de las autoridades sanitarias competentes durante el período de tiempo que estos determinen. La observación se realizará en el Centro de Control Animal o dependencias, que en su caso, designadas por el Ayuntamiento, en las cuales permanecerá internado el animal, corriendo por cuenta del propietario del animal los gastos de su manutención, así como los de su regulación sanitaria, administrativa y fiscal en el caso de no encontrarse en situación regular.

A petición del propietario y, previo informe favorable de las autoridades sanitarias competentes, la observación del animal agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado y controlado sanitariamente. En todo caso, los gastos ocasionados serán de cuenta del propietario del animal.

Artículo 24

El propietario o detentador de un perro es responsable de mantenerlo en condiciones sanitarias adecuadas, controlando su agresividad, aseo y, en general, todo comportamiento que pueda suponer riesgo para las personas.

En los casos de declaración de epizootias, los propietarios cumplirán las disposiciones preventivas que dicten las Autoridades Sanitarias, así como las prescripciones que emanen de los órganos municipales competentes.

Artículo 25

La autoridad municipal dispondrá, previo informe veterinario aportado por la Autoridades Sanitarias competentes, el sacrificio sin indemnización alguna de los perros, respecto de los que hubiesen diagnosticado rabia o cualquier otra enfermedad que aconseje su sacrificio.

Artículo 26

Las personas que ocultasen casos de rabia en animales o dejasen al animal que la padezca en libertad serán denunciados ante las autoridades gubernativas o judiciales correspondientes.

Artículo 27

Los establecimientos de tratamiento, cuidado o alojamiento de perros dispondrán obligatoriamente de salas de espera con el fin de que estos no permanezcan en la vía pública, escaleras u otras dependencias antes de entrar en los citados establecimientos.

Igualmente los locales tendrán las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad adecuadas para el mantenimiento de los animales alojados o tratados, conforme a la orden del Ministerio de Agricultura, de 28 de julio de 1980, sobre autorización y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación y centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y disposiciones concordantes.

Artículo 28

En lo previsto en este capítulo serán de aplicación analógica las normas contenidas en el capítulo siguiente.

CAPITULO III. OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 29

Se prohíbe terminantemente dejar sueltos en espacios exteriores toda clase de animales no sólo, los reputados dañinos o feroces sino también, otro tipo como ganado ovino, caprino, vacuno, felinos, etc. que, aunque considerados domésticos, puedan provocar daños o molestias al ser dejados sueltos y sin control en solares o espacios públicos colindantes con viviendas o núcleos urbanos.

Artículo 30

La estancia de animales domésticos en viviendas estará condicionada a la utilidad o nocividad de los mismos en relación con las personas, a las circunstancias higiénicas de su alojamiento y a la posible existencia de peligro o incomodidades para los vecinos en general, así como al respeto de las necesidades fisiológicas y características propias de la especie.

Artículo 31

La autoridad Municipal decidirá lo que proceda en cada caso según informe que emitan los Inspectores del Servicio Municipal competente, como consecuencia de la visita domiciliar que les habrá de ser facilitada por los ocupantes de las viviendas.

Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de estos animales deberán proceder a su desalojo y, si no lo hicieran voluntariamente después de ser requerido para ello, lo harán los servicios municipales a cargo de aquellos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que procediera por desobediencia de la autoridad.

Artículo 32

La tenencia de aves de corral, conejos, palomos y otros animales de cría, se sujetará a las mismas exigencias establecidas para prevenir posibles molestias al vecindario y focos de infección, así como la normativa general de aplicación y al planeamiento urbanístico vigente en cuanto a las zonas en que está permitido.

Artículo 33

Los animales mordidos por otros o sospechosos de padecer rabia o cualquier otra enfermedad contagiosa deberán ser sometidos a observación y al tratamiento que resulte adecuado y en su caso sacrificados.

Artículo 34

Queda prohibido el abandono de animales muertos.

La recogida y tratamiento ulterior de animales muertos será responsabilidad de:

a) Los propietarios del animal cuyo cadáver fuera abandonado en lugar público o privado, cuando su cualidad resulte de registro administrativo.

b) Los propietarios o detentadores por cualquier título del lugar privado donde se encontrara el cadáver del animal abandonado, si no se diera la circunstancia prevista en el apartado a).

c) Los causantes directos de la muerte del animal, por atropello u otra acción cuando no se dedujera de registro administrativo la identidad del propietario del animal muerto.

En caso de incumplimiento por los responsables, tales operaciones podrán ser realizadas con carácter subsidiario, bien por los servicios municipales directamente bien por la Empresa u órgano gestor concesionario del servicio, a costa de los responsables descritos en el apartado anterior.

Artículo 35

Previamente a la instalación y funcionamiento de núcleos zoológicos (parques o

jardines, zoológicos); establecimientos para la práctica de la equitación (picaderos, cuadras deportivas y otros para la práctica ecuestre); centros para el fomento de animales de compañía (criaderos, residencias, centros para el tratamiento higiénico, pajareras, acuarios y otros centros para el fomento y cuidado de animales de compañía); agrupaciones varias (perreras, deportivas, y de adiestramiento, jaurías y rehalas, suministradores de animales de laboratorio y otras agrupaciones similares), se exigirá la autorización zoosanitaria y registro municipal, que otorgará el Ayuntamiento previo informe emitido por los Servicios Administrativos correspondientes.

Artículo 36

En lo no previsto en este capítulo respecto a animales domésticos regirán, en lo que fueran de aplicación, las prescripciones relativas a perros contenidas en el capítulo anterior.

CAPÍTULO IV. PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 37

Queda prohibido respecto a los animales a que se refiere esta Ordenanza:

1. Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable, o de necesidad ineludible.
2. Abandonarlos en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública, solares, jardines, etc.
3. Vender en la calle toda clase de animales vivos, excepto en los lugares habilitados al efecto.
4. Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.
5. Golpearlos con varas u objetos duros, infringirles cualquier daño o cometer cualquier acto de crueldad con los mismos.
6. Llevarlos atados a vehículos de motor en marcha.
7. Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección respecto a las circunstancias climatológicas.
8. Organizar peleas de animales.
9. Incitar a los animales a acometerse unos a otros o a lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase y la enseñanza de esos mismos ataques.

Artículo 38

Quienes injustificadamente infringieran daños graves o cometieran actos de crueldad y malos tratos contra animales de propiedad ajena, domésticos o salvajes, mantenidos en cautividad, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en la presente ordenanza sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que proceda por el dueño.

Los Agentes de la Autoridad y cuantas personas presenciaren actos contrarios a esta Ordenanza tienen el deber de denunciar a los infractores.

Artículo 39

Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias o de protección animal, podrán ser decomisados si sus propietarios o personas de quien dependan no adoptasen las medidas oportunas para cesar en tal situación.

Una vez decomisados, se aplicará lo dispuesto en el artículo 20 de esta Ordenanza.

Artículo 40

Se considerarán incorporadas como desarrollo de esta Ordenanza todas las disposiciones sobre protección y buen trato a los animales, dictadas o que se dicten en el futuro.

CAPÍTULO V. DISPOSICIONES DE POLICÍA Y RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 41

Corresponde al Ayuntamiento la inspección, denuncia y sanción, en su caso, del cumplimiento e infracciones, respectivamente, de lo dispuesto en esta Ordenanza y demás normativa en vigor, sin perjuicio de dar cuenta a las autoridades judiciales y administrativas de las conductas e infracciones cuya inspección y sanción tengan atribuidas legal y reglamentariamente.

La inspección a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo por los miembros integrantes de la Policía Local, Técnicos de las Consejerías de Salud o Agricultura y Pesca o cualquier otra de la Junta de Andalucía, por Técnicos del Servicio Municipal competente o aquél personal expresamente autorizado por este Servicio, considerándose todos ellos en el ejercicio de estas funciones como Agentes de la Autoridad, con las facultades y prerrogativas inherentes a esta condición, señaladamente la de acceder, previa identificación, a las instalaciones o lugares donde se realicen actividades relacionadas con esta Ordenanza.

Los ciudadanos están obligados a prestar toda la colaboración a las inspecciones a que se refiere esta artículo, a fin de permitir la realización de cualesquiera exámenes, controles, encuestas, toma de muestras y recogida de la información necesaria para el cumplimiento de su misión.

Artículo 42

Las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en esta Ordenanza y la normativa o actuaciones derivadas de la misma se clasifican en leves, graves y muy graves.

I.- Son infracciones leves:

a) El incumplimiento activo o pasivo de los requerimientos que en orden a la aplicación de la presente Ordenanza se efectúen siempre que en su entidad no esté tipificado como infracción grave o muy grave.

b) Los leves descuidos u omisiones de colaboración con el Servicio, sin especial trascendencia en las actividades reguladas en esta Ordenanza.

c) El incumplimiento, activo o pasivo, de los preceptos de esta Ordenanza que no constituya infracción grave o muy grave.

II.- Son infracciones graves:

a) La obstrucción, activa o pasiva, a la actividad municipal.

b) La negativa de los propietarios o detentadores de animales domésticos a facilitar al Servicio los datos de identificación de los mismos.

c) El incumplimiento del propietario de los deberes de inscripción, o comunicación de modificaciones en el censo canino municipal.

d) La no comunicación por el veterinario autorizado de las diligencias realizadas en cuanto a modificaciones en los datos del censo canino, en los plazos y formas previstos en el artículo 6.

e) No proceder a la limpieza de las deyecciones de los animales por su propietario o detentador, según lo previsto en el artículo 10.

f) Transportar animales en vehículos no cumpliendo las especificaciones a que se refieren los artículos 11 y 12 de la presente Ordenanza.

g) Permitir la entrada o permanencia de animales en los locales públicos y vehículos

o instalaciones a las que se refieren los artículos 14 y 15 de la presente Ordenanza.

h) Incumplir activa o pasivamente esta Ordenanza, cuando por su entidad comporte riesgos evidentes para la seguridad o salubridad pública.

i) Abandonar animales, no tenerlos adecuadamente atendidos, maltratarlos o abandonar sus cadáveres en vía pública o recintos privados.

j) La exhibición a la Autoridad o sus Agentes de documentación falsa relativa al Servicio o la ocultación de datos obligados a suministrar en el ejercicio de la competencia municipal a que se refiere el artículo 41.

k) La reincidencia en faltas leves.

III.- Son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento, activo o pasivo, de las prescripciones de esta Ordenanza cuando por su entidad comporte una afección muy grave o irreversible a la seguridad o a la salubridad públicas.

b) La no comunicación inmediata a las Autoridades sanitarias y Municipales de la existencia de un animal sospechoso de padecer la rabia, u otra enfermedad zoológica de especial trascendencia para la salubridad pública.

c) Causar la muerte de animales injustificadamente y organizar peleas entre los mismos.

d) Reincidencia en faltas graves.

A los efectos previstos en los apartados anteriores, se entiende por reincidencia el hecho de haber sido sancionado el inculcado por similar falta o por otra, a la que se les señale igual o superior sanción o por dos o más a las se les señale una sanción menor.

A estos efectos, no se computarán los antecedentes ya cancelados produciéndose la cancelación de las sanciones impuestas por el transcurso de los periodos que a continuación se detallan:

a) A los 6 meses, las leves.

b) A los 2 años, las graves.

c) A los 3 años, las muy graves.

Artículo 43

1º.- A los efectos previstos en este capítulo y en la Ordenanza en general, son responsables de las infracciones cometidas, directamente, los que las realicen por actos propios o por los de aquellos de quienes se deba responder de acuerdo con la legislación vigente.

Tratándose de personas jurídicas, comunidades de bienes, comunidades de vecinos o cualquier otro tipo de asociación tenga o no personalidad jurídica, la responsabilidad se atribuirá a las mismas y, en su caso, a la persona que legalmente las represente.

2º.-En los términos previstos en esta Ordenanza, podrá exigirse la responsabilidad solidaria cuando la imputación y sanción de la infracción sea residenciable en dos o más personas físicas o jurídicas o asociaciones o comunidades a que se refiere el número anterior.

3º.- Sin perjuicio de las facultades atribuidas por disposiciones de carácter general a otras administraciones Públicas, las infracciones a lo dispuesto en las presentes normas serán sancionadas por el Alcalde o Concejal en quien delegue expresamente, con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo, teniendo en cuenta para su graduación las circunstancias que, como el peligro para la salud pública, la falta de colaboración ciudadana, el desprecio de normas elementales de convivencia y otras análogas, pueden determinar una mayor o menor gravedad de aquellas.

Cuando así lo exigiere la naturaleza de la infracción se pasará, además, el tanto de culpa al Juzgado competente.

Artículo 44

Sin perjuicio de las responsabilidades penales en que se haya podido incurrir, que se

exigirán por la vía procedente, dándose traslado a la autoridad competente, y de las medidas complementarias establecidas más adelante, las infracciones a esta Ordenanza se sancionarán en la siguiente forma:

- a) Las leves, con multa de 12 a 60 euros y/o apercibimiento.
- b) Las graves, con multa de 61 a 240 euros y/o clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones y cese temporal, total o parcial de la actividad de que se trate.
- c) Las muy graves, con multa de 241 a 450 euros, y/o clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones y cese definitivo, total o parcial, de la actividad de que se trate.

En todo caso, las multas por transgresión de esta Ordenanza, sólo podrán exceder de 15.000 pesetas en los supuestos de infracción de índole estrictamente sanitaria.

Las sanciones anteriormente previstas son compatibles con las medidas complementarias que exijan las circunstancias, y en concreto, con la recogida de los animales por los servicios correspondientes, y su traslado e internamiento en el Centro de Control Animal, en cuyo caso será requisito previo para su retirada por el propietario o detentador, la normalización de la situación administrativa y sanitaria conforme a lo previsto por la Ordenanza.

Asimismo las multas son compatibles con las sanciones de apercibimiento y cese y clausuras temporales o definitivas de establecimientos donde se comercie con animales o de aquellos otros donde se permita su entrada o permanencia, estando expresamente prohibido por la presente ordenanza.

Cuando se impongan sanciones de carácter temporal, será requisito previo para la reanudación de la actividad que ocasionó la infracción la corrección de las circunstancias determinantes de la sanción.

En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta el grado de culpabilidad, intencionalidad, daño causado y la peligrosidad que implique la infracción.

Artículo 45

1.- El procedimiento sancionador se incoará por Decreto del Alcalde o Concejal Delegado que ostente la Delegación expresa para ello, a instancia de parte o de oficio, en virtud de acta o denuncia de la inspección del Servicio. No obstante, el órgano competente para incoar el procedimiento, podrá acordar previamente la realización de una información reservada, a resultas de la cual ordenará la incoación del procedimiento o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

2.- En la resolución por la que se incoe el procedimiento se nombrará Instructor y Secretario, que se notificará al inculpado, siéndoles de aplicación las causas de abstención y recusación establecidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyo título IX es de directa y obligada aplicación.

3.- El procedimiento sancionador, a salvo de cualquier otra norma o previsión específica al respecto, estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora (BOE nº 189/1993, de 9 de Agosto)

Artículo 46

1.- Las infracciones tipificadas en esta Ordenanza prescribirán:

- a) Las leves, a los 6 meses.
- b) Las graves, a los 2 años.
- c) Las muy graves, a los 3 años.

2.- Las sanciones impuestas prescribirán:

- a) Las leves, al año.
- b) Las graves, a los 2 años.

c) Las muy graves, a los 3 años.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que se hubiese cometido la infracción o, en su caso, desde aquel en que hubiese podido incoarse el oportuno expediente sancionador.

Artículo 47

Por razones de urgencia y cuando concurren circunstancias que afecten a la salubridad y seguridad públicas, en los aspectos contemplados en esta Ordenanza, podrá procederse, como medida complementaria, al secuestro y aislamiento de animales domésticos o salvajes, inmovilización de vehículos y clausura cautelar de instalaciones donde se realicen actividades que provoquen dicha afección.

Artículo 48

Sin perjuicio de la potestad sancionadora establecida en este capítulo, en caso de incumplimiento por los responsables correspondientes de los deberes que les incumben en la materia, tras requerimiento al efecto, se podrá efectuar la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento, por cuenta de aquellos al margen de las indemnizaciones a que hubiese lugar.

No será necesario requerimiento previo, pudiendo procederse de modo inmediato a la ejecución cuando de la persistencia de la situación pudiera derivarse un peligro inminente para la salubridad o seguridad públicas.

Artículo 49

Los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de los daños que, como consecuencia de las deficientes condiciones de salubridad o seguridad de animales o instalaciones, haya podido generarse, realizando cuantos trabajos sean precisos para tal finalidad, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impuso la sanción.

El responsable de las infracciones debe indemnizar los daños y perjuicios causados.

Disposición adicional primera.-

Se faculta expresamente al Alcalde u órgano que actúe por delegación expresa del mismo en esta materia, para interpretar, aclarar, desarrollar y ejecutar las prescripciones de esta Ordenanza, así como suplir transitoriamente, por razones de urgencia, el vacío legislativo que pueda existir en la misma.

Disposición adicional segunda

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica sobre la materia, señaladamente la Ley de Sanidad Animal de 24 de abril de 2003, Decreto de 4 de febrero de 1955, que desarrolla el Reglamento de Epizootias, la Orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de junio de 1976, modificada por la de 16 de diciembre del mismo año, sobre medidas Higiénico-Sanitarias aplicables a perros y gatos, la Orden de 24 de junio de 1987 de las Consejerías de Salud y de Agricultura y Pesca por las que se dictan normas para el desarrollo del programa de prevención y lucha antirrábica, Resolución de la Consejería de Salud de 24 de enero de 1994, por la que se dictan normas para la prevención de la rabia y, demás normativa que afecte a esta materia, ya sea sectorial o de Régimen Local, que, con carácter general, se dicte en lo sucesivo, así como aquellas otras que se publiquen sustituyendo o derogando las que se citan.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o resulten incompatibles con esta Ordenanza.

Disposición final

La Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente Ordenanza municipal ha sido aprobada inicialmente por acuerdo plenario adoptado en el expediente 369/2003 en sesión de fecha 2 de mayo de 2003 y publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia número 119 de fecha 5 de septiembre de 2003. Certifico.

Priego de Córdoba, 12 de septiembre de 2003.

El Secretario General,

Rafael Ortiz de la Rosa.